

Administración Federal de Ingresos Públicos
OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

[Resolución General 2766/2004-AFIP \(click acá\)](#)

Seguridad Social. Régimen de graduación de sanciones. Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria. Su sustitución.
Bs. As., 15/2/2010 (BO 18/02/2010)

Por: Mario Goldman Rota (*)

Artículo 1° — Sustitúyese el texto de la Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria N° 2387, por el que se consigna en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

ANEXO RESOLUCION GENERAL 2766/2010

“RESOLUCION GENERAL N° 1566, TEXTO SUSTITUIDO EN 2010”

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) , incurso en las infracciones tipificadas por la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en su artículo 11 -con relación a los deberes del artículo 9°- y en su artículo 15, puntos 1 y 3, incisos a) y b) (1.1.), por la Ley N° 22.161, en su artículo 3°, inciso b) -con relación a los deberes del artículo 2°, inciso d) (1.2.)-, y por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 (1.3.), quedan sujetos al régimen de graduación de sanciones que se establece en esta RG.	Art. 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social , incurso en las infracciones tipificadas por la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en su Artículo 11 —con relación a los deberes del Artículo 9°— y en su Artículo 15, puntos 1 y 3, incisos a) y b) (1.1.), por la Ley N° 22.161, en su Artículo 3°, inciso b) —con relación a los deberes del Artículo 2°, inciso d) (1.2.)—, y por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer artículo agregado a continuación del Artículo 40 (1.3.), quedan sujetos al régimen de graduación de sanciones que se establece en esta resolución general.

Comentario: Se adecúa el texto al reemplazo del denominado Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) por “Seguridad Social”

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 2°.- Las infracciones tipificadas en las disposiciones indicadas en el artículo anterior y constatadas por esta Administración Federal, serán pasibles de las multas que, para cada situación, se fijan en los artículos siguientes	Art. 2°.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, constatadas por esta Administración Federal, serán pasibles de las multas que, para cada situación, se fijan en los artículos siguientes.

Comentario: Se reemplaza la redacción del articulado.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
TITULO I EMPLEADORES	TITULO I EMPLEADORES
CAPITULO A DEUDAS CON EL RÉGIMEN NACIONAL DE	CAPITULO A - DEUDAS CON EL REGIMEN NACIONAL DE

<p>JUBILACIONES Y PENSIONES. DISPOSICIÓN DE FONDOS A FAVOR DE LOS SOCIOS Y/O MIEMBROS DEL DIRECTORIO</p> <p>Art. 3°.- Infracción a los deberes del artículo 9° de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del <i>importe</i> de la deuda exigible.</p> <p>En el supuesto de que el empleador haya regularizado el total de la deuda:</p> <p>a) Con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal, la multa se fijará en el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe de dicha deuda.</p> <p>b) Dentro del plazo que establezca, a tal efecto, esta Administración Federal, la multa se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del importe de la citada deuda.</p>	<p>JUBILACIONES Y PENSIONES. DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE LOS SOCIOS Y/O MIEMBROS DEL DIRECTORIO</p> <p>Art. 3°.- Infracción a los deberes del Artículo 9° de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del <i>monto</i> de la deuda exigible.</p> <p>En el supuesto de que el empleador haya regularizado el total de la deuda:</p> <p>a) Con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal, la multa se fijará en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de dicha deuda.</p> <p>b) Dentro del plazo que establezca, a tal efecto, por esta Administración Federal, la multa se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la citada deuda.</p>
---	---

Comentario: Se reemplaza la palabra "importe" por el sinónimo "monto"

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (v modif.)</p> <p>CAPITULO B FALTA DE INSCRIPCIÓN</p> <p>Art. 4°.- Infracción prevista en el artículo 15, punto 1, inciso a) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por no darse de alta como empleador: TRES (3) veces el importe de los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal, devengados en el mes inmediato anterior a la fecha de constatación de la infracción.</p> <p>Si el contribuyente y/o responsable se inscribe ante esta Administración Federal (4.1.):</p> <p>a) Con posterioridad <i>al momento</i> en que comenzó a tener el carácter de empleador, <i>empero con</i> anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal, la multa se reducirá a un quinto de su valor.</p> <p>b) Dentro del plazo consignado en la intimación que le efectúe esta Administración Federal, la multa se reducirá a un tercio de su valor.</p> <p>Cuando en el mes inmediato anterior a la fecha de constatación de esta infracción, no se hayan abonado remuneraciones, por cualquier causa, se tomarán las últimas remuneraciones pagadas o, en su defecto, las correspondientes al mes en que se produjo la citada constatación.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>CAPITULO B FALTA DE INSCRIPCION</p> <p>Art. 4°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso a) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por no darse de alta como empleador: TRES (3) veces el monto de los aportes y contribuciones correspondientes a las <i>últimas</i> remuneraciones del personal, devengados en el mes inmediato anterior a la fecha de constatación de la infracción.</p> <p>Si el contribuyente y/o responsable se inscribe ante esta Administración Federal (4.1.):</p> <p>a) Con posterioridad <i>a la fecha</i> en que comenzó a tener el carácter de empleador, pero antes del inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal, la multa se reducirá a un quinto de su valor.</p> <p>b) Dentro del plazo consignado en la intimación que le efectúe esta Administración Federal, la multa se reducirá a un tercio de su valor.</p> <p>Cuando en el mes inmediato anterior a la fecha de constatación de la infracción no se hayan abonado remuneraciones, <i>cualquiera sea la</i> causa, se tomarán las últimas remuneraciones pagadas o, en su defecto, las correspondientes al mes en que se</p>
---	--

produjo la citada constatación.

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado, excepto por precisar que las remuneraciones consideradas para el cálculo de la sanción por no inscribirse como empleador, serán las “últimas” (del mes anterior devengado)

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>CAPITULO C FALTA DE DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y/O INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA RETENCION DE LOS APORTES</p> <p>Art. 5º.- Infracción prevista en el artículo 15, punto 1, inciso b), de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): multa equivalente a una vez el importe de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados, cuando se trate de:</p> <p>a) Falta de denuncia de los trabajadores en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones (5.1.), y/o</p> <p>b) incumplimiento a la retención de aportes sobre el total que corresponda.</p> <p>La multa se duplicará cuando el trabajador involucrado no haya sido denunciado en ninguna de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones (5.1.), correspondientes al período comprendido entre el inicio de la relación laboral y la fecha de constatación de la infracción.</p>	<p>CAPITULO C - FALTA DE DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y/O INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA RETENCION DE LOS APORTES</p> <p>Art 5º.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso b) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): multa equivalente a una vez el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados, cuando se trate de:</p> <p>a) Falta de denuncia de los trabajadores en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones (5.1.), y/o</p> <p>b) incumplimiento a la retención de aportes sobre el total que corresponda.</p> <p>La multa se duplicará cuando el trabajador involucrado no haya sido denunciado en ninguna de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones (5.1.), correspondientes al período comprendido entre el inicio de la relación laboral y la fecha de constatación de la infracción.</p>

Comentario: Sin cambio alguno.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 6º.- <i>Las multas indicadas</i> en el artículo precedente, se <i>reducirán</i> conforme se indica a continuación, siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación:</p> <p>a) Con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal: al equivalente a la multa prevista en el Capítulo D de este Título I, de acuerdo con el lapso de mora incurrido y con la reducción que pueda corresponder, según el momento en que ingrese los aportes y contribuciones respectivos.</p> <p>b) Dentro del plazo indicado en el requerimiento que le efectúe esta Administración Federal, empero con anterioridad al labrado del acta de inspección o intimación de la deuda: al equivalente a la multa prevista en el Capítulo D de este Título I, de acuerdo con el lapso de mora incurrido, sin la reducción allí prevista.</p> <p>Si en el mismo plazo se ingresan los aportes y contribuciones respectivos, el <i>importe</i></p>	<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 6º.- <i>La multa indicada</i> en el artículo precedente se <i>reducirá</i> conforme se indica a continuación, siempre que el contribuyente y/o responsable regularice su situación:</p> <p>a) Con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal: al equivalente a la multa prevista en el Capítulo D de este Título I, de acuerdo con el lapso de mora incurrido y con la reducción que pueda corresponder, según el momento en que ingrese los aportes y contribuciones respectivos.</p> <p>b) Dentro del plazo indicado en el requerimiento que le efectúe esta Administración Federal, <i>pero antes del</i> labrado del acta de inspección o intimación de la deuda: al equivalente a la multa prevista en el Capítulo D de este Título I, de acuerdo con el lapso de mora incurrido, sin la reducción allí prevista.</p> <p>Si en el mismo plazo se ingresan los aportes y contribuciones respectivos, el <i>monto</i> de</p>

de la multa se reducirá a la mitad de su valor.	la multa se reducirá a la mitad de su valor.
c) Dentro de los QUINCE (15) días de notificada el acta de inspección o de intimación de la deuda: al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del <i>importe</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados.	c) Dentro de los QUINCE (15) días de notificada el acta de inspección o de intimación de la deuda: al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del <i>monto</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados.

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 7º.- <i>En el caso de que</i> el contribuyente y/o responsable, haya impugnado el acta de inspección o de intimación de la deuda, la multa a que se refiere el artículo 5º, se reducirá: a) Si desiste del recurso y regulariza la situación con anterioridad al dictado de la primera resolución (7.1.): al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del <i>importe</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados. b) Si consiente en forma expresa la primera resolución (7.1.), dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de dicha resolución, y regulariza la situación: al SETENTA POR CIENTO (70%) del <i>importe</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados.	Art. 7º.- <i>Cuando</i> el contribuyente y/o responsable haya impugnado el acta de inspección o de intimación de la deuda, la multa a que se refiere el Artículo 5º se reducirá, si: a) Desiste del recurso y regulariza la situación con anterioridad al dictado de la primera resolución (7.1.): al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del <i>monto</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados. b) Consiente en forma expresa la primera resolución (7.1.), dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de dicha resolución, y regulariza la situación: al SETENTA POR CIENTO (70%) del <i>monto</i> de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados.

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
CAPITULO D - MORA EN EL PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES	CAPITULO D - MORA EN EL PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES
Art. 8º.- Infracción establecida en el artículo 15, punto 1, inciso c), de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): a) Mora de hasta DIEZ (10) días posteriores al plazo de vencimiento general: DIEZ CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,10%) del total omitido, por cada día de mora. b) Mora de entre ONCE (11) y TREINTA (30) días posteriores al plazo de vencimiento general: CINCO POR CIENTO (5%) del total omitido. c) Mora de entre TREINTA Y UNO (31) y SESENTA (60) días posteriores al plazo de vencimiento general: DIEZ POR CIENTO (10%) del total omitido.	Art. 8º.- Infracción establecida en el Artículo 15, punto 1, inciso c) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): a) Mora de hasta DIEZ (10) días posteriores al plazo de vencimiento general: DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%) del total omitido, por cada día de mora. b) Mora de entre ONCE (11) y TREINTA (30) días posteriores al plazo de vencimiento general: CINCO POR CIENTO (5%) del total omitido. c) Mora de entre TREINTA Y UNO (31) y SESENTA (60) días posteriores al plazo de vencimiento general: DIEZ POR CIENTO (10%) del total omitido.

d) Mora de entre SESENTA Y UNO (61) y NOVENTA (90) días posteriores al plazo de vencimiento general: VEINTE POR CIENTO (20%) del total omitido.	d) Mora de entre SESENTA Y UNO (61) y NOVENTA (90) días posteriores al plazo de vencimiento general: VEINTE POR CIENTO (20%) del total omitido.
e) Mora de más de NOVENTA (90) días posteriores al plazo de vencimiento general: TREINTA POR CIENTO (30%) del total omitido.	e) Mora de más de NOVENTA (90) días posteriores al plazo de vencimiento general: TREINTA POR CIENTO (30%) del total omitido.

Comentario: Sin cambio alguno.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 9°.- Se reducirán las multas indicadas en <i>el</i> artículo anterior, en cada uno de sus incisos, cuando:</p> <p>a) El ingreso se produzca con posterioridad al plazo de vencimiento general, empere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Con anterioridad a que</i> los aportes y contribuciones adeudados sean <i>intimados por parte de</i> esta Administración Federal: a un quinto de su valor. 2. Dentro del plazo fijado en la intimación que efectúe esta Administración Federal: a un tercio de su valor. <p>b) El contribuyente y/o responsable que haya impugnado el acta de inspección o de intimación de la deuda, según corresponda, si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desiste del recurso y regulariza la situación con anterioridad al dictado de la primera resolución (7.1.): a la mitad de su valor. 2. Consiente en forma expresa la primera resolución (7.1.), dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de dicha resolución, y regulariza la situación: al SETENTA POR CIENTO (70%) de su valor. 	<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 9°.- Se reducirán las multas indicadas en <i>cada uno de los incisos</i> del artículo anterior, cuando:</p> <p>a) El ingreso se produzca con posterioridad al plazo de vencimiento general, pero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Antes de que</i> esta Administración Federal <i>notifique al deudor la intimación de pago</i> de los aportes y contribuciones adeudados: a un quinto de su valor. 2. Dentro del plazo fijado en la intimación que efectúe esta Administración Federal: a un tercio de su valor. <p>b) El contribuyente y/o responsable que haya impugnado el acta de inspección o de intimación de la deuda, según corresponda, si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desiste del recurso y regulariza la situación con anterioridad al dictado de la primera resolución (7.1.): a la mitad de su valor. 2. Consiente en forma expresa la primera resolución (7.1.), dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de dicha resolución, y regulariza la situación: al SETENTA POR CIENTO (70%) de su valor.

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado, precisándose también, que la intimación de pago por parte de AFIP, debe ser notificada –fehacientemente–, para que opere la reducción a un quinto de valor de la sanción por mora en el pago de aportes y contribuciones.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>CAPITULO E - NEGATIVA INFUNDADA A SUMINISTRAR INFORMACION</p> <p>Art. 10. Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a requerimientos formulados por esta Administración Federal, dentro del plazo fijado a tal efecto: CINCO POR CIENTO</p>	<p>CAPITULO E - NEGATIVA INFUNDADA A SUMINISTRAR INFORMACION</p> <p>Art. 10°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a requerimientos formulados por esta Administración Federal, dentro del plazo fijado a tal efecto: CINCO POR CIENTO</p>

<p>(5%) del <i>importe</i> correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el respectivo requerimiento.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, por cualquier causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p> <p>Asimismo, la multa prevista en este artículo, en ningún caso, podrá ser:</p> <p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal — DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el requerimiento incumplido.</p> <p>b) Superior al <i>importe</i> equivalente a QUINCE (15) veces el ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el requerimiento incumplido.</p>	<p>(5%) del <i>monto</i> correspondiente al total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el respectivo requerimiento.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, cualquiera sea la causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p> <p>Asimismo, la multa prevista en este artículo, en ningún caso, podrá ser:</p> <p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal — DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el requerimiento incumplido.</p> <p>b) Superior al <i>monto</i> equivalente a QUINCE (15) veces el ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el requerimiento incumplido.</p>
--	--

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>CAPITULO F - INCUMPLIMIENTO A LA TRAMITACION EN TERMINO DE LA ANULACION DEL ALTA EN EL REGISTRO DE ALTAS Y BAJAS EN MATERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Art. 11°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a la tramitación en término de la anulación de la comunicación del alta en el “Registro” (11.1.): UNO POR CIENTO (1%) del monto correspondiente al total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el que debió informarse la anulación.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, cualquiera sea la causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, UN (1) “Salario</p>
--	---

	<p>Mínimo, Vital y Móvil”.</p> <p>La multa indicada en este artículo se reducirá a los porcentajes que se disponen a continuación, si el empleador tramitó la respectiva anulación del alta en el “Registro” (11.1.):</p> <p>a) Antes de que esta Administración Federal inicie una inspección: al CINCO POR CIENTO (5%) de su monto.</p> <p>b) Dentro del plazo estipulado en la intimación que le efectúe este Organismo: al DIEZ POR CIENTO (10%) de su monto.</p>
--	---

Comentario: Se incorporan para los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJyP), la sanción aplicable ante el **incumplimiento de la anulación de la comunicación del Alta en el “Registro Altas y Bajas de Seguridad Social”, por no concretarse la relación laboral**, a pesar del plazo exiguo de 24 horas que el empleador tendrá para anular el “Alta” (conforme Art. 9 Res. Gral. 1891/2005 mod. y comp.). Registro que fuera implementado años atrás, a través de la Res. Gral. 1891/2005 y desde el dictado de la Res. Gral. 2104/2006 se denominara “Resolución General N° 1891-MI SIMPLIFICACION, texto ordenado en 2006”. Anteriormente, la anulación extemporánea no está prevista, ya que la norma tipificaba únicamente la omisión del Alta y/o la Baja.

Los nuevos montos y sus topes, responden al siguiente cuadro (Art. 11 y 12) que, en nuestra opinión, no se calculan ya a los valores históricos de la Ley 24.241 sino a la nueva “movilidad previsional” [Ley 26222 \(BO 08/03/07\) \(click acá\)](#) y las resoluciones que semestralmente fijan tal índice ‘indexatorio’, incorporando así a las multas el carácter de móviles y ajustables. Recordamos que a Marzo 2010 representa ya un adicional del 27,23% -acumulado- del valor fijado en el plexo legal [\(11,69 % de Res. 135/2009 \(BO 16/03/2009\), click acá\)](#), [7,34 % de Res. 65/2009 \(BO 31/08/2009\), click acá\)](#) y [8,21% de Res. 130/2010 \(BO 01/03/2010\), click acá\)](#)

	Porcentaje	Topes
Multa	1 % del total últimas remuneraciones imponible ⁽¹⁾	Mínimo: \$ 150 ⁽²⁾ Máximo: \$ 3.053,52 ⁽³⁾
Si anulación es solicitada previo al inicio de inspección	5 % monto total de la multa	
Si anulación dentro plazo intimado	10 % monto total de la multa	

⁽¹⁾ Sujetas a aportes, excluido SAC y gratificaciones extraordinarias

⁽²⁾ Diez por ciento de un “Salario Mínimo, Vital y Móvil” (valor vigente SMVyM a Marzo 2010: \$ 1.500 [Res. 2/2009-CNEPSMVM \(BO 04/08/2009\), click acá\)](#)

⁽³⁾ Diez veces base imponible mínima Ley 24.241, modif. y comp. (3 x 80 (MOPRE) x 1,2723% (índice movilidad previsional acumulado año 2009+2010))

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>Art. 12°.- La multa prevista en el artículo anterior, en ningún caso, podrá ser:</p> <p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la</p>
---	---

	<p>anulación del alta en el "Registro" (11.1.).</p> <p>b) Superior al monto equivalente a DIEZ (10) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.</p>
--	---

Comentario: Valores mínimo y máximo incorporado en el comentario 'ut supra'

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>CAPITULO F - INCUMPLIMIENTO A LA TRAMITACION EN TERMINO DE LA CLAVE DE ALTA TEMPRANA</p> <p>Art. 11.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a la tramitación en término de la Clave de Alta Temprana (11.1.): UNO POR CIENTO (1%) del <i>importe</i> correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, por cualquier causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p>	<p>CAPITULO G - INCUMPLIMIENTO A LA TRAMITACION EN TERMINO DE LA CLAVE DE ALTA TEMPRANA</p> <p>Art. 13º.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso d) de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por incumplimiento a la tramitación en término de la Clave de Alta Temprana (13.1.): UNO POR CIENTO (1%) del <i>monto</i> correspondiente al total de las <i>últimas</i> remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, <i>cualquiera sea la</i> causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p>

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 12.- La multa dispuesta en el artículo anterior se reducirá a los porcentajes que se disponen a continuación, si el empleador tramitó la respectiva Clave de Alta Temprana (11.1.):</p> <p>a) Después del inicio de la relación laboral y con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal: al CINCO POR CIENTO (5%) de su <i>importe</i>.</p> <p>b) Dentro del plazo estipulado en la intimación que le efectúe <i>esta Administración Federal</i>: al DIEZ POR CIENTO (10%) de su <i>importe</i>.</p>	<p>Reducción de las sanciones</p> <p>Art. 14º.- La multa dispuesta en el artículo anterior se reducirá a los porcentajes que se disponen a continuación, si el empleador tramitó la respectiva Clave de Alta Temprana (13.1.):</p> <p>a) Después del inicio de la relación laboral y con anterioridad al inicio de una inspección por parte de esta Administración Federal: al CINCO POR CIENTO (5%) de su <i>monto</i>.</p> <p>b) Dentro del plazo estipulado en la intimación que le efectúe <i>este Organismo</i>: al DIEZ POR CIENTO (10%) de su <i>monto</i>.</p>

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado y adecuaciones a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Art. 13.- La multa prevista en este Capítulo <i>F</i>, sólo se aplicará a las infracciones que se hayan cometido con anterioridad al día 16 de noviembre de 2003, inclusive.</p> <p>Asimismo, en ningún caso, podrá ser:</p> <p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.</p> <p>b) Superior al <i>importe</i> equivalente a QUINCE (15) veces el ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.”</p>	<p>Art. 15°.- La multa prevista en este Capítulo <i>G</i>, sólo se aplicará a las infracciones que se hayan cometido con anterioridad al 16 de noviembre de 2003, inclusive.</p> <p>Asimismo, en ningún caso, podrá ser:</p> <p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —DIEZ POR CIENTO (10%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.</p> <p>b) Superior al <i>monto</i> equivalente a QUINCE (15) veces el “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, vigente al mes inmediato anterior a aquel en el cual debió tramitarse la Clave de Alta Temprana.</p>

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>CAPITULO <i>G</i> FALSA DECLARACION O ADULTERACION DE DATOS REFERENTES A LOS BENEFICIARIOS</p> <p>Art. 14. — Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso e) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, mediante la cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones: TRES POR CIENTO (3%) del <i>importe</i> correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador durante el mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, <i>por cualquier</i> causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p> <p>Asimismo, la multa prevista en este artículo, en ningún caso, podrá ser:</p>	<p>CAPITULO <i>H</i> - FALSA DECLARACION O ADULTERACION DE DATOS REFERENTES A LOS BENEFICIARIOS</p> <p>Art 16°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso e) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.), por falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, mediante la cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones: TRES POR CIENTO (3%) del <i>monto</i> correspondiente al total de las <i>últimas</i> remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador durante el mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.</p> <p>Cuando en el mes calendario a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan abonado remuneraciones, <i>cualquiera sea la</i> causa, se tomará el total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, pagadas por el empleador con anterioridad a la consumación de la infracción o, en su defecto, las correspondientes al mes en que tal consumación se produjo.</p> <p>Asimismo, la multa prevista en este artículo, en ningún caso, podrá ser:</p>

<p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —CUARENTA POR CIENTO (40%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) ‘Salario Mínimo, Vital y Móvil’, vigente al mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.</p> <p>b) Superior al <i>importe</i> que surja de aplicar la mitad del porcentaje máximo legal —VEINTE POR CIENTO (20%)— sobre el total de las remuneraciones, correspondientes únicamente a los trabajadores involucrados en la infracción, que fueron abonadas por el empleador conforme a lo indicado en el primero o en el segundo párrafo del presente artículo, según corresponda.</p> <p>Cuando el <i>importe</i> que resulte de aplicar el límite máximo sea inferior al que resulte de aplicar el límite mínimo, la multa será el equivalente a este último. Una vez determinado el importe de la multa, conforme a la aplicación de los topes mínimos y máximos, dicho monto se reducirá a un tercio de su valor, si el empleador rectifica su declaración dentro del plazo que se establezca, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal.”</p>	<p>a) Inferior al importe que surja de aplicar el porcentaje máximo legal —CUARENTA POR CIENTO (40%)— sobre el monto correspondiente a UN (1) “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, vigente al mes inmediato anterior a aquel al cual corresponda la infracción.</p> <p>b) Superior al <i>monto</i> que surja de aplicar la mitad del porcentaje máximo legal —VEINTE POR CIENTO (20%)— sobre el total de las remuneraciones, correspondientes únicamente a los trabajadores involucrados en la infracción, que fueron abonadas por el empleador conforme a lo indicado en el primero o en el segundo párrafo del presente artículo, según corresponda.</p> <p>Cuando el <i>monto</i> que resulte de aplicar el límite máximo sea inferior al que resulte de aplicar el límite mínimo, la multa será el equivalente a este último. Una vez determinado el importe de la multa, conforme a la aplicación de los topes mínimos y máximos, dicho monto se reducirá a un tercio de su valor, si el empleador rectifica su declaración dentro del plazo que se establezca, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal.”</p>
--	--

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (v modif.)</p> <p>CAPITULO H PRESENTACION EXTEMPORANEA DE PLANILLAS O DE DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVA DEL PERSONAL OCUPADO</p> <p>Art. 15. — Infracción prevista en el artículo 15, punto 1, inciso f) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): DOS POR CIENTO (2%) del importe correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas al personal sobre el que se debió informar y fuera omitido. La multa se reducirá a un tercio de su valor si el empleador regulariza su situación dentro del plazo que se indique, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal. La aplicación de esta sanción no es acumulable, por el mismo hecho, con las previstas por los artículos 38 y 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>CAPITULO I - PRESENTACION EXTEMPORANEA DE PLANILLAS O DE DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVA DEL PERSONAL OCUPADO</p> <p>Art 17°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 1, inciso f) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): DOS POR CIENTO (2%) del monto correspondiente al total de las remuneraciones imponibles sujetas a aportes (10.1.), excluido el sueldo anual complementario y las gratificaciones extraordinarias, abonadas al personal sobre el que se debió informar y fuera omitido. La multa se reducirá a un tercio de su valor si el empleador regulariza su situación dentro del plazo que se indique, a tal efecto, en la intimación que le formule esta Administración Federal. La aplicación de esta sanción no es acumulable, por el mismo hecho, con las previstas por los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p>
---	--

Comentario: Sin cambios

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p>
<p>CAPITULO I ARCHIVAR Y MANTENER A DISPOSICION LA DOCUMENTACION RELATIVA A LAS CARGAS DE FAMILIA</p>	<p>CAPITULO J - ARCHIVAR Y MANTENER A DISPOSICION LA DOCUMENTACION RELATIVA A LAS CARGAS DE FAMILIA</p>
<p>Art. 16. — Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º, inciso d), de la Ley N° 22.161 —artículo 5º, punto 1, inciso b), de la Ley N° 22.161— (1.2.): VEINTE (20) veces el importe de la asignación por hijo (16.1.).”.</p>	<p>Art 18º.- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2º, inciso d) de la Ley N° 22.161 —Artículo 5º, punto 1, inciso b) de la Ley N° 22.161— (1.2.): VEINTE (20) veces el monto de la asignación por hijo (18.1.).</p>

Comentario: Se adecua referencia a cita.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p>
<p>CAPITULO J OCUPACION DE TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA SIN LA DEBIDA REGISTRACION Y DECLARACION</p>	<p>CAPITULO K - OCUPACION DE TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA SIN LA DEBIDA REGISTRACION Y DECLARACION</p>
<p>ART. 17.- Infracción prevista en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.3.):</p>	<p>Art 19º.- Infracción prevista en el primer artículo agregado sin número a continuación del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.3.):</p>
<p>a) Incumplimiento a la debida registración del alta y/o baja de los trabajadores ocupados, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración Federal: multa de MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-).</p>	<p>a) Incumplimiento de la obligación de registrar debidamente el alta y/o baja respecto de cada trabajador detectado en infracción, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración Federal: multa equivalente a DIEZ (10) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.</p>
<p>b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el artículo 52 de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones: multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).</p>	<p>b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones respecto de cada trabajador detectado en infracción: multa equivalente a CINCO (5) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.</p>
<p>c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios de un trabajador en la declaración jurada determinativa presentada (5.1.), si-no se subsana dentro del plazo fijado, a tal efecto, por esta Administración Federal: multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.-).</p>	<p>c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios respecto de cada trabajador detectado en infracción en la declaración jurada determinativa presentada (5.1.), no subsanada dentro del plazo fijado, al efecto, por esta Administración Federal: multa equivalente a TRES (3) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9º de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.</p>

Comentario: Se efectúan diversas precisiones, cambios en el léxico y el abandono definitivo –tal como lo comentáramos en el nuevo Art. 11- de las multas ‘fijas’ por aquellas que semestralmente actualizan la base de cálculo conforme el “índice” de movilidad previsional indexatorio que el fisco hace propio en una clara “**inflación fiscal recaudatoria**” (a la fecha acumula un 27,23%: [11,69 % de Res. 135/2009 \(BO 16/03/2009\), click acá](#)), [7,34 % de Res. 65/2009 \(BO 31/08/2009\), click acá](#)) y [8,21% de Res. 130/2010 \(BO 01/03/2010\), click acá](#)).

Por tratarse las multas sanciones de naturaleza penal, correctamente se limita el monto aplicable a que fuera vigente al momento de haber cometido la infracción –máxime en un contexto de incremento del 18-20% anual–.

Ante la falta de registración del Alta y/o Baja se reemplaza el “trabajador ocupado” por aquel que fuera **detectado en infracción**; asimismo la multa será aplicable por **cada trabajador** en infracción –anteriormente aplicable con prescindencia de la cantidad de empleados – tanto los incumplimientos en la registración del Libro de trabajadores Art. 52 Ley Contrato de Trabajo 20744, como la declaración errónea de los datos identificatorios DDJJ Form. 931.

Cuadro de sanciones

Infracción	Multa
Alta y/o Baja- AFIP	\$ 3.053,52 ⁽¹⁾
Libro Especial (de sueldos, art 52)	\$ 1.526,76 ⁽²⁾
Form. 931 - AFIP	\$ 916,06 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Diez veces base imponible mínima Ley 24.241, modif. y comp: $10 \times (3 \times 80 \text{ (MOPRE)}) \times 1,2723$ (27,23% índice movilidad previsional acumulado año 2009+2010)

⁽²⁾ $5 \times 3 \times 80 \times 1,2723 = \$ 1.526,76$

⁽³⁾ $3 \times 3 \times 80 \times 1,2723 = \$ 1.526,76$

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Incremento de las sanciones ART. 18.- Las multas indicadas en el artículo precedente, en cada uno de sus incisos, se:</p> <p>a) Duplicarán cuando se trate de empleadores que tengan más de DIEZ (10) trabajadores o cuando la infracción cometida involucre a más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los trabajadores ocupados al momento de su constatación.</p> <p>b) Cuadruplicarán cuando las situaciones indicadas en el inciso a) anterior se produzcan en forma conjunta.</p> <p>El incremento de las sanciones se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el artículo 20.</p>	<p>Incremento de las sanciones Art 20°.- Las multas indicadas en el artículo precedente, en cada uno de sus incisos, se:</p> <p>a) Duplicarán cuando se trate de empleadores que tengan más de DIEZ (10) trabajadores o cuando las infracciones cometidas involucren a más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los trabajadores ocupados a la fecha de su constatación.</p> <p>b) Cuadruplicarán cuando las situaciones indicadas en el inciso a) anterior se produzcan en forma conjunta.</p> <p>El incremento de las sanciones se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 22.</p>

Comentario: Se adecua referencia a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Reducción de las sanciones	Reducción de las sanciones

ART. 19.- Las multas establecidas en el artículo <i>17 y, en su caso, con el incremento dispuesto en el artículo precedente</i> , se reducirán a su mínimo legal — TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-)—, si el empleador regulariza la infracción <i>cometida</i> antes de la audiencia prevista en el artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.	ART. 21°.- Las multas establecidas en el Artículo <i>19, aun cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el Artículo 20</i> , se reducirán <i>al</i> mínimo legal — TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-)—, si el empleador regulariza la infracción <i>respectiva</i> antes de la audiencia prevista en el Artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
---	--

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado y adecuaciones a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Aplicación de la sanción accesoria de clausura ART. 20.- Se sancionará con clausura de CINCO (5) días corridos, a los empleadores que cometan cualquiera de las infracciones previstas por el artículo <i>17</i>, en sus incisos a) y b), cuando se den en forma concurrente las siguientes situaciones:</p> <p>a) La infracción cometida involucra a la totalidad de los trabajadores ocupados y no es subsanada con anterioridad a la fecha de la audiencia aludida en el artículo anterior, y</p> <p>b) <i>se trata de una reiteración de una misma infracción durante el mismo año calendario, siempre que la anterior</i> se encuentre firme.</p> <p>Esta sanción de clausura es acumulable con la multa que corresponda aplicar, de conformidad con lo establecido por los artículos <i>17 y 18</i>.</p>	<p>Aplicación de la sanción accesoria de clausura ART. 22°.- Se sancionará con clausura de CINCO (5) días corridos, a los empleadores que cometan cualquiera de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo <i>19</i>, cuando se den en forma concurrente las siguientes situaciones:</p> <p>a) Las infracciones <i>cometidas</i> involucren a la totalidad de los trabajadores ocupados y no <i>sean</i> subsanadas con anterioridad a la fecha de la audiencia aludida en el artículo anterior, y</p> <p>b) <i>cuando, luego de la constatación de alguno de los incumplimientos descriptos en el Artículo 19, se incurra nuevamente en el mismo, siempre que la sanción por el primero</i> se encuentre firme <i>y ambos hayan tenido lugar dentro del mismo año calendario</i>.</p> <p>Esta sanción de clausura es acumulable con la multa que corresponda aplicar, de conformidad con lo establecido por los Artículos <i>19 y 20</i>.</p>

Comentario: Se precisa la redacción empleada y adecuaciones a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<p>Procedimiento ART. 21.- Para aplicar las sanciones reguladas en este Capítulo J se deberá observar lo dispuesto por los artículos 41 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dichas sanciones sólo se aplicarán a las infracciones que se hayan cometido a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive <i>(21.1.)</i>.</p>	<p>Procedimiento ART 23°.- Para aplicar las sanciones reguladas en este capítulo se deberá observar lo dispuesto por los Artículos 41 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dichas sanciones sólo se aplicarán a las infracciones que se hayan cometido a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive <i>(23.1.)</i>.</p>

Comentario: Se adecua referencia a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
TITULO II TRABAJADORES AUTONOMOS	TITULO II TRABAJADORES AUTONOMOS

<p>CAPITULO A FALTA DE AFILIACION</p> <p>Art. 22. — Infracción prevista en el artículo 15, punto 3, inciso a) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): VEINTE POR CIENTO (20%) del <i>importe</i> de los aportes adeudados, si el trabajador autónomo no se inscribe (4.1.) dentro del plazo establecido en la intimación, que a tal efecto, le formule esta Administración Federal.</p>	<p>CAPITULO A FALTA DE AFILIACION</p> <p>ART 24°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 3, inciso a) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): VEINTE POR CIENTO (20%) del <i>monto</i> de los aportes adeudados, si el trabajador autónomo no se inscribe (4.1.) dentro del plazo establecido en la intimación, que al efecto, le formule esta Administración Federal.</p>
---	---

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (v modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p>
<p>CAPITULO B MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES</p> <p>Art. 23. — Infracción prevista en el artículo 15, punto 3, inciso b) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): CINCO POR CIENTO (5%) del total de aportes adeudados, cuando el trabajador autónomo no regularice su situación dentro del plazo indicado en la intimación de pago que le efectúe esta Administración Federal.</p>	<p>CAPITULO B MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES</p> <p>ART 25°.- Infracción prevista en el Artículo 15, punto 3, inciso b) de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones (1.1.): CINCO POR CIENTO (5%) del total de aportes adeudados, cuando el trabajador autónomo no regularice su situación dentro del plazo indicado en la intimación de pago que le efectúe esta Administración Federal.</p>

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (v modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p>
<p>TITULO III DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Ingreso y/o regularización del importe adeudado Art. 24. — Por ingreso y/o regularización del <i>importe</i> total adeudado, se entenderá: a) La presentación de la declaración jurada original o rectificativa —soportes magnéticos y formulario de declaración jurada—, de acuerdo con los requisitos, formas y demás condiciones establecidos por las normas vigentes, de corresponder, y b) su cancelación total o, en su caso, su inclusión en un plan de facilidades de pago o régimen de asistencia financiera. Dichas obligaciones, cuando corresponda, deberán cumplirse en forma conjunta.</p>	<p>TITULO III DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Ingreso y/o regularización del monto adeudado ART 26°.- Por ingreso y/o regularización del <i>monto</i> total adeudado, se entenderá: a) La presentación de la declaración jurada original o rectificativa —soportes magnéticos y formulario de declaración jurada—, de acuerdo con los requisitos, formas y demás condiciones establecidos por las normas vigentes, de corresponder, y b) su cancelación total o, en su caso, su inclusión en un plan de facilidades de pago o régimen de asistencia financiera. Dichas obligaciones, cuando corresponda, deberán cumplirse en forma conjunta.</p>

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (v modif.)</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p>
	<p>Momento de constatación de la infracción ARTICULO 27°.-Por momento de constatación de la infracción deberá entenderse la fecha del acta de infracción en los supuestos que ello corresponda o del acta de comprobación prevista por el Artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en</p>

	1998 y sus modificaciones, cuando se trate del supuesto contemplado por el primer artículo agregado a continuación del Artículo 40 de la citada ley.
--	--

Comentario: se precisa el momento de constatación de la infracción, siendo éste:

- 1) la fecha del acta de **infracción**.
- 2) la fecha del acta de **comprobación** efectuada a Empleadores que ocupen trabajadores no registrados ni declarados conforme las leyes laborales y fiscales.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Procedencia de intereses y demás sanciones Art. 25. — La aplicación de las multas a que se refieren los Título I y II, no obsta a la procedencia de los intereses resarcitorios y punitivos y de las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de la salvedad formulada en el último párrafo del artículo 15, como también de las penalidades que <i>podieran</i> corresponder en virtud de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.	Procedencia de intereses y demás sanciones ART 28°.- La aplicación de las multas a que se refieren los Título I y II, no obsta a la procedencia de los intereses resarcitorios y punitivos y de las sanciones previstas en los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de la salvedad formulada en el último párrafo del Artículo 17, como también de las penalidades que <i>puedan</i> corresponder en virtud de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones.

Comentario: Se efectúan reemplazos del léxico empleado y adecuaciones a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Falta de pago. Ejecución fiscal Art. 26. — La falta de pago del <i>importe</i> de las multas aplicadas sin que mediare interposición de impugnación —en los términos de la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementarias — o de la apelación administrativa prevista en el artículo 77 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones — respecto de las multas indicadas en el Título I, Capítulo <i>J</i> —, dará lugar a la iniciación de la ejecución <i>fiscal prevista</i> en el artículo 92 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.	Falta de pago. Ejecución judicial ART 29°.- La falta de pago del <i>monto</i> de las multas aplicadas sin que mediare interposición de impugnación —en los términos de la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementarias — o de la apelación administrativa prevista en el Artículo 77 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones — respecto de las multas indicadas en el Título I, Capítulo <i>K</i> —, dará lugar a la iniciación de la ejecución <i>judicial</i> por el <i>procedimiento previsto</i> en el Artículo 92 y siguientes de la citada ley.

Comentario: En línea con la tesitura de plena aplicatoriedad del instituto del “Juicio de Ejecución fiscal” o “Cobro Ejecutivo”¹ y las atribuciones de naturaleza judicial que le fueran atribuidas al fisco (Art. 92, Cap. XI, Ley 11683), específicamente las medidas cautelares dictadas por AFIP (embargos bancarios, inhibiciones, etc.), el carácter de inapelabilidad y las acotadas excepciones oponibles, en la presente reforma se va más allá reemplazando directamente el término “ejecución fiscal” por “ejecución judicial”, en un claro exceso de una norma de menor jerarquía (*Res. Gral. vrs. Ley de Procedimiento Fiscales*).

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Ingreso de las multas aplicadas	Ingreso de las multas aplicadas

Art. 27. — El ingreso del **importe** de las multas aplicadas deberá efectuarse mediante depósito bancario —de acuerdo con las previsiones del Título I de la Resolución General N° 1217— **y en los lugares de pago y con los formularios** que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: ~~en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, mediante el volante de obligación F. 105, entregado por este organismo. La única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).~~

b) Sujetos no comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, utilizando para ello el formulario ~~F. 801/C ó F. 801/E~~, por original. Dichos formularios no serán considerados como comprobantes de pago, sino sólo informativos. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

ART. 30°.- El ingreso del **monto** de las multas aplicadas deberá efectuarse mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la Resolución General N° 1217. **A tal fin, se deberá observar la forma y condiciones** que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en **los sistemas de control diferenciado dispuestos por** las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: **mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1778, sus modificatorias y complementarias.**

b) Sujetos no comprendidos en el inciso anterior, **mediante:**
1. Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1778, sus modificatorias y complementarias, o
2. Depósito bancario en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo, utilizando para ello el volante de pago formulario N° 801/E, por original. Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Comentario: Además de reemplazos en el léxico empleado y adecuaciones a cita, se incorpora respecto a la forma del pago de las multas:

- a) **Grandes Contribuyentes o de Control especial:** obligatoriedad de pago mediante Volante Electrónico de Pagos (VEP) generado con CLAVE FISCAL y abonarlo posteriormente mediante homebanking (*pagosmicuentas, interbanking o pagoslink*)
 b) **Demás Contribuyentes:** en forma opcional el pago mediante VEP o depósito bancario en la forma tradicional mediante el Form 801/E

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)				Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)			
Art. 28. — A fin de lo dispuesto en el artículo precedente se deberá utilizar los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:				ART 31°.- A fin de lo dispuesto en el artículo precedente se deberá utilizar los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:			
	Tributo	Concepto	Subconcepto	Descripción	Tributo	Concepto	Subconcepto
Empleadores - Moran	351	167	167	Empleadores - Mora	351	167	167
Empleadores – Incumplimientos u Omisión	351	168	168	Empleadores - Incumplimiento u Omisión	351	168	168
Autónomo – Mora	358	167	167	Autónomo - Mora	358	167	167
				Autónomo - Incumplimiento u Omisión	358	168	168

Autónomo - Incumplimientos u358 Omisión	168	168	Sólo serán consideradas sanciones imputables a los códigos de "Mora", las dispuestas en el Título I, Capítulo D - Mora en el Pago de Aportes y Contribuciones y en el Título II, Capítulo B - Mora en el Pago de los Aportes.
--	-----	-----	---

Comentario: Sin cambio alguno.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Cómputo de los plazos establecidos Art. 29. — Para todos los términos establecidos en días en la presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, excepto para la sanción de clausura prevista en el Título I, Capítulo J, en cuyo caso se computarán días corridos.	Cómputo de los plazos establecidos ART 32°.- Para todos los términos establecidos en días en la presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, excepto para la sanción de clausura prevista en el Título I, Capítulo K, en cuyo caso se computarán días corridos.

Comentario: Se adecua referencia a cita.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 30. — Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las Resoluciones Generales N° 3756 (DGI) y sus modificaciones y N° 1566 y su modificatoria N° 1570, debe entenderse referida al texto de esta resolución general.	ART 33°.- Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las Resoluciones Generales N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, N° 1566 y su modificatoria N° 1570 y N° 1566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria N° 2387 , debe entenderse referida al texto de esta resolución general, con la salvedad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 35.

Comentario: Se actualiza que toda referencia en diversas disposiciones legales a las Resoluciones que regían anteriormente la materia, se deben remitir a la presente reforma, excepto, desde ya por su naturaleza penal, a las interacciones cometidas -hechos- previamente al 01/03/2010. Recordamos que la presente técnica legislativa empleada, reemplaza dentro de la misma norma (Res. Gral. 1566) el Anexo con la nueva denominación "Texto sustituido en 2010"

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 31. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.	ARTICULO 34°.- Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
Art. 32 Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones tendrán efecto con relación a las infracciones que sean constatadas a partir de la citada fecha, inclusive, aunque hayan sido cometidas con anterioridad.	ART 35°.- Lo establecido en la presente —"Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2010"— será de aplicación para las infracciones cometidas a partir del 1 de marzo del 2010, inclusive. Para la infracciones cometidas con anterioridad a la citada fecha se aplicará lo dispuesto en la "Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2004" y su modificatoria N° 2387, aunque sean constatadas a partir de la mencionada fecha.

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.) ART. 33.- Déjase sin efecto, a partir del día 23 de septiembre de 2003, inclusive, la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, N° 4336 (DGI), N° 4342 (DGI) y N° 900.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá) ART 36°.- Déjase sin efecto, a partir del día 23 de septiembre de 2003, inclusive, la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, N° 4336 (DGI), N° 4342 (DGI) y N° 900.</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.) ART. 34.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá) ARTICULO 37°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.) ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1566 NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES Artículo 1°. (1.1.) Ley N° 17.250: “Artículo 9°. Las personas de existencia ideal que no tengan regularizado su saldo deudor con las cajas nacionales de previsión, no podrán disponer, autorizar ni efectuar pagos o retiros para los socios miembros del Directorio, a cuenta de ganancias, ni distribuir dividendos o cualquier otro tipo de utilidades, aunque correspondiere a períodos anteriores a la fecha de la presente ley, incluyendo las reservas de cualquier naturaleza que se liberaren. Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo las cooperativas de producción.”</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá) NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES Artículo 1°. (1.1.) Ley N° 17.250 y sus modificaciones: “Artículo 9°.- Las personas de existencia ideal que no tengan regularizado su saldo deudor con las cajas nacionales de previsión, no podrán disponer, autorizar ni efectuar pagos o retiros para los socios o miembros del Directorio, a cuenta de ganancias, ni distribuir dividendos o cualquier otro tipo de utilidades, aunque correspondiere a períodos anteriores a la fecha de la presente ley, incluyendo las reservas de cualquier naturaleza que se liberaren. Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo las cooperativas de producción.”</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.) “Artículo 11. Las infracciones a las disposiciones de los dos artículos precedentes serán sancionadas con un multa no inferior a m\$N 10.000. y hasta el importe de la deuda exigible existente con las cajas nacionales de previsión, cuya aplicación estará a cargo de éstas.”</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá) “Artículo 11.- Las infracciones a las disposiciones de los dos artículos precedentes serán sancionadas con un multa no inferior a m\$N 10.000.- y hasta el importe de la deuda exigible existente con las cajas nacionales de previsión, cuya aplicación estará a cargo de éstas.”</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.) “Artículo 15. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1°. Por parte del empleador: a) Falta de inscripción: multa hasta el triple del monto de los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal, devengados en el mes anterior a</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá) “Artículo 15.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1°. Por parte del empleador: a) Falta de inscripción: multa hasta el triple del monto de los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal, devengados en el mes anterior a</p>

<p>la fecha de la comprobación de la infracción;</p> <p>b) Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores;</p> <p>c) Mora en el depósito de aportes y contribuciones: multa de hasta el 30% del total adeudado por el concepto indicado;</p> <p>d) Negativa infundada a suministrar los informes que le requiera la autoridad de aplicación: multa de hasta el 10% de las remuneraciones totales abonadas por el empleador en el mes anterior al pedido de la información;</p> <p>e) Falsa declaración o adulteración de los datos referentes a los beneficiarios: multa de hasta el 40% de las remuneraciones totales abonadas por el empleador durante el mes anterior a la comisión de la infracción, sin perjuicio de la acción penal que correspondiere;</p> <p>f) Mora en la presentación de planillas o declaraciones juradas relativas al personal ocupado, dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes: multa de hasta el 5% de las remuneraciones totales abonadas al personal sobre el cual debió informarse y que fuera omitido.</p> <p>3°. Por parte de los afiliados que trabajen por cuenta propia:</p> <p>a) Falta de afiliación: multa de hasta el 50% de los aportes adeudados;</p> <p>b) Mora en el pago de los aportes: multa de hasta el 30% de los aportes adeudados.”</p>	<p>la fecha de la comprobación de la infracción;</p> <p>b) falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores;</p> <p>c) mora en el depósito de aportes y contribuciones: multa de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del total adeudado por el concepto indicado;</p> <p>d) negativa infundada a suministrar los informes que le requiera la autoridad de aplicación: multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de las remuneraciones totales abonadas por el empleador en el mes anterior al pedido de la información;</p> <p>e) Falsa declaración o adulteración de los datos referentes a los beneficiarios: multa de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las remuneraciones totales abonadas por el empleador durante el mes anterior a la comisión de la infracción, sin perjuicio de la acción penal que correspondiere;</p> <p>f) mora en la presentación de planillas o declaraciones juradas relativas al personal ocupado, dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes: multa de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de las remuneraciones totales abonadas al personal sobre el cual debió informarse y que fuera omitido.</p> <p>3°. Por parte de los afiliados que trabajen por cuenta propia:</p> <p>a) Falta de afiliación: multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aportes adeudados;</p> <p>b) Mora en el pago de los aportes: multa de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los aportes adeudados.”</p>
--	--

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>(1.2.) Ley N° 22.161: “Artículo 2°. El empleador deberá: d) Archivar y mantener a disposición de las cajas las declaraciones juradas y documentación a que se refiere el inciso anterior, para las verificaciones y comprobaciones a que hubiere lugar.”</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>(1.2.) Ley N° 22.161: “Artículo 2°. - El empleador deberá: d) Archivar y mantener a disposición de las cajas las declaraciones juradas y documentación a que se refiere el inciso anterior, para las verificaciones y comprobaciones a que hubiere lugar.”</p>
--	--

<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>“Artículo 5°. Las infracciones se tendrán por cometidas con la sola comprobación de</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>“Artículo 5° — Las infracciones se tendrán por cometidas con la sola comprobación</p>
---	---

<p>no haberse dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos para cada una de ellas, sin necesidad de aviso o interpelación previa, y serán sancionadas:</p> <p>I Para el empleador: b) Con multa de UNA (1) a CINCUENTA (50) veces el importe de la asignación por hijo, en los casos de los incisos b) y d) del art. 3°.”</p>	<p>de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos para cada una de ellas, sin necesidad de aviso o interpelación previa, y serán sancionadas:</p> <p>I - Para el empleador: b) Con multa de UNA (1) a CINCUENTA (50) veces el importe de la asignación por hijo, en los casos de los incisos b) y d) del Artículo 3°.”</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>(1.3.) Artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 25.795: “Las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidencia del infractor.” Asimismo, dicho artículo resulta aplicable, conforme a lo establecido por la Ley N° 25.795, a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>(1.3.) Artículo agregado sin número a continuación del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 25.795: “Las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidencia del infractor. Asimismo, dicho artículo resulta aplicable, conforme a lo establecido por la Ley N° 25.795, a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive.”</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>Artículo 4°. (4.1.) De acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>Artículo 4°. (4.1.) De acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>Artículo 5°. (5.1.) De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>Artículo 5°. (5.1.) De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>Artículo 7°. (7.1.) Punto 6.4.2 del Anexo I de la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementarias.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>Artículo 7°. (7.1.) Punto 6.4.2 del Anexo I de la Resolución General N° 79, su modificatoria y complementarias.</p>
<p>TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)</p> <p>Artículo 10. (10.1.) Remuneración imponible sujetas a aportes: conforme a lo establecido por las Leyes N° 24.241 y N° 20.744, sus respectivas modificaciones y normas complementarias.</p>	<p>Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)</p> <p>Artículo 10. (10.1.) Remuneración imponible sujetas a aportes: conforme a lo establecido por las Leyes N° 24.241 y N° 20.744, sus respectivas modificaciones y normas complementarias.</p>

TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
	Artículo 11. (11.1.) <i>Registro de Altas y Bajas en materia de la Seguridad Social, creado por la Resolución General N° 1891, "Mi Simplificación", texto ordenado en 2006, su modificatoria y sus complementarias.</i>
TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<i>Artículo 11.</i> (11.1.) Clave de Alta Temprana: regulada por la Resolución General N° 899, su modificatoria y complementarias.	<i>Artículo 13.</i> (13.1.) Clave de Alta Temprana: regulada por la Resolución General N° 899, su modificatoria y sus complementarias.
TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
<i>Artículo 16.</i> (16.1.) Importe de la asignación por hijo, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.714, sus modificaciones y normas complementarias.	Artículo 18. (18.1.) Importe de la asignación por hijo, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.714, sus modificaciones y normas complementarias.
TEXTO ANTERIOR Res. Gral. 1566/2003 (y modif.)	Res. Gral. 2766/2004-AFIP (BO. 18/02/2010) (click acá)
(21.1.) Conforme a lo regulado por la Ley N° 25.795, a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive, resulta de aplicación lo establecido por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.	<i>Artículo 23.</i> (23.1.) Conforme a lo regulado por la Ley N° 25.795, a partir del día 17 de noviembre de 2003, inclusive, resulta de aplicación lo establecido por el primer artículo agregado sin número a continuación del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

^{III} Eufemismo revelado por la Dra. Teresa Gómez, "Procedimiento Tributario", Ed. La Ley, 2003

^(*) Con la colaboración en la confección del Cuadro de Débora Muñoz